Puerto Madryn,  mayo de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"H., R. W. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 129/24) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 10/2014), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 20/3/2024.

**I**.- La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó el pedido de embargo ejecutivo impetrado por la perita psicóloga de autos.

Se disconforma la recurrente, aclarando que la presentación realizada con fecha 4/3/24 refiere a la liquidación aprobada por SI 86/23 (13/11/2023), con respecto de la que aún no ha transcurrido un año desde su dictado.

Aduce que, mediante ID1418327, pretende ejecutar la liquidación aprobada con fecha 8/2/2022 de cuya notificación ha transcurrido más de un año, por lo que se encuentra habilitada la vía para ejecutarla judicialmente (art. 98 CP y art. 9 Ley I-209), en tanto habiendo sido notificada la liquidación aprobada en forma previa a la confección del proyecto de ley de presupuesto, la misma no fue incluida en el programa de pago de sentencias judiciales del año 2023.

Asevera que habiendo transcurrido todo el año presupuestario y constituyéndose la obligación en exigible (art. 6 ley I-209), procedió a solicitar el embargo ejecutorio de marras.

**II**.- De la compulsa de las actuaciones surge que, tal como efectivamente expresa la recurrente, con fecha 8/3/2022 se aprobó la liquidación por ella practicada (fs.581).

Desde esta perspectiva, cabe señalar que la referida aprobación nunca fue notificada a la demandada, por lo que tal omisión conllevó la imposibilidad

de que el pago de la suma adeudada en concepto de honorarios profesionales fuese incluido en el proyecto de presupuesto provincial del año 2023.

En tal sentido es dable dejar sentado que no existe, por parte de la demandada Provincia del Chubut, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones lo que deviene improcedente la solicitud de embargo impetrada por la presentante.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde dejar sentado que la citada liquidación de fs. 578 ha perdido vigencia en virtud de la actualización presentada el 28/9/2023 (fs. 603/604), que fuera aprobada por la *a quo* en fecha 13/11/2023 (fs.613/615), la que sí se encuentra notificada a la accionada (fs.619).

Así las cosas, de conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 20/3/2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de apelación impetrado por la recurrente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la providencia de fecha 20 marzo de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios

**2.- SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

**3.- REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°  /24 SIC**